

Grupo de Gestión de Notificaciones**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO****Auto No. 195 del 18 de enero de 2024**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0277-00-2023 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 195 del 18 de enero de 2024, el cual ordenó notificar a: **ABIMAEI ADRIAN PALOMINO CHAVES**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 195 proferido el 18 de enero de 2024, dentro del expediente No. SAN0277-00-2023, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

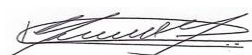
Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 04 de marzo de 2024.

Radicación: 20246605100173

Fecha: 04 MAR. 2024



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho
Archívese en: SAN0277-00-2023



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 000195 (18 ENE. 2024)

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en la Resolución 2814 del 4 de diciembre de , y

CONSIDERANDO

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (Art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La Ley 1333 de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias, y define en su artículo 5 como infracción ambiental: *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

I. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución 2814 del 4 de diciembre de 2023, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “3. *Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, (...) 4. (...) suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y,*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental”.

II. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

- 2.1.** La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), a través de la Resolución No. 011 del 19 de enero de 2011, concedió permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, al señor ABIMAEL ADRIÁN PALOMINO CHÁVEZ, por un término de hasta 24 meses, con fundamento en el concepto técnico No. 010 de 17 de enero de 2011.
- 2.2.** Mediante Resolución No. 1261 del 27 de septiembre de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, estableció medidas para el mejoramiento de la gestión forestal en la CSB, lo cual fue comunicado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante ANLA, a través de correo electrónico con radicación No. 2015007785-1-000 del 17 de febrero de 2015.
- 2.3.** A través de la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014, el MADS asumió la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de permisos de aprovechamiento forestal persistente, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos y se tomaron otras determinaciones. Lo anterior fue comunicado a la ANLA mediante oficio con radicación 4120-E1-65635 del 25 de noviembre de 2014, asociado al expediente COR1071-00-2015.
- 2.4.** Mediante Auto No. 4210 del 05 de octubre de 2015, la ANLA avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la CSB.
- 2.5.** La ANLA, a través del Auto 00975 del 29 de marzo de 2017, efectuó seguimiento documental y requirió información relacionada con el Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado al señor ABIMAEL ADRIÁN PALOMINO CHÁVEZ, mediante Resolución No. 011 del 19 de enero de 2011; lo anterior con fundamento en el concepto técnico No. 0860 de 27 de febrero de 2017.
- 2.6.** Mediante Auto No. 5616 del 14 de septiembre de 2018, la ANLA efectuó seguimiento documental al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y con fundamento en el concepto técnico No. 5097 de 04 de septiembre de 2018 ordenó el archivo del expediente AFC0244- 00.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 2.7.** El equipo técnico del Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, tras realizar la verificación y valoración de la información obrante en el expediente AFC0244-00 permisivo, emitió el Concepto Técnico No. 6962 del 20 de octubre de 2023, en el cual recomendó evaluar la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio al señor ABIMAEEL ADRIÁN PALOMINO CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía 93.410.130, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 011 del 19 de enero de 2011 de la CSB.

III. Caso concreto

El hecho por el cual se ordena el inicio de esta actuación tiene su origen en el seguimiento y control ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de aprovechamiento forestal, concedido al señor ABIMAEEL ADRIÁN PALOMINO CHÁVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.410.130, mediante la Resolución 011 del 19 de enero de 2011, sobre el predio denominado “El Mico”, localizado en corregimiento El Platanal, jurisdicción del municipio de Montecristo, departamento de Bolívar.

La decisión que se adopta en el presente acto administrativo se respalda en lo analizado por el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental en el Concepto Técnico No. 6962 del 20 de octubre de 2023 por no presentar evidencia, con destino al expediente AFC0244-00, donde se evidencie el estado del permiso de aprovechamiento forestal y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 011 del 19 de enero de 2011 de la CSB, la cual fue requerida mediante los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto No. 00975 de 29 de marzo de 2017.

3.1. Análisis de los hechos**3.1.1. Hecho Único**

La presunta infracción tiene origen en el incumplimiento de lo establecido en las obligaciones dispuestas en la Resolución No. 011 del 19 de enero de 2011, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB, otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente al señor ABIMAEEL ADRIÁN PALOMINO CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.410.130, sobre el predio denominado “El Mico”, localizado en corregimiento El Platanal, jurisdicción del municipio de Montecristo, departamento de Bolívar; puntualmente, las obligaciones impuestas en los artículos 4, 6 y 8 de la referida Resolución, los cuales rezan:

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…)

Resolución N° 011 del 19 de enero de 2011		
“Por medio del cual se concede permiso de Aprovechamiento Forestal”		
Obligación	Cumple	Observaciones
ARTÍCULO CUARTO: El peticionario está obligado especialmente a cumplir las siguientes obligaciones:		
1. Apear solo los arboles mayores de 0,38 m DAP las especies solicitadas a 1,30 metros de la base del árbol con el fin de evitar la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio, ni para la industria forestal de la región caribe.	Sin establecer	De acuerdo a la información ingresada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, con serie documental 3.1-22-2, Caja 51, Carpeta 253 y que está contenida en el expediente AFC0244-00, no se encontró documentación alguna que permita establecer que el señor Abimael Adrián

(ESPACIO EN BLANCO)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. En el momento de la tumba de individuos se recomienda diseccionar la caída del árbol, con el fin de minimizar el daño a individuos menor estrato a los aprovechables. 3. Evitar al máximo el arrastre de troza sobre los individuos del sotobosque, esto con propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque. 4. Evitar apeaar árboles que tengan nidos de aves, o que sean refugios de otros animales la fauna natural del predio. 5. Realizar enriquecimiento sobre linderos y / o áreas deforestadas cercanas al sitio de aprovechamiento. 6. Apilar la madera en sitios amplios, con el objeto de facilitar la entrada de vehículos y así mitigar un poco la erosión. 7. Después del aprovechamiento se deberá dejar los troncos en el suelo, para contrarrestar la erosión 8. En el momento de apilar el combustible a las maquinarias utilizadas debe tomarse la precaución de no arrojar elementos inflamables al suelo, deberán tenerse en cuenta las recomendaciones plasmadas en el plan de manejo forestal para este caso 9. se deben dejar los desperdicio orgánicos (hojas, ramas etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica en descomposición de suelo 10. Plan de mitigación del aprovechamiento: el peticionario y / o el propietario debe permitir una recuperación natural por lo menos durante 5 años para permitir el libre desarrollo de los estratos de Brinzal y Latizal. Además se deberá sembrar 3 árboles por cada talado sobre linderos o áreas deforestadas preferiblemente cercanas al sitio de aprovechamiento.		Palomino Chávez, cumplió o no con las medidas de manejo ambiental de las que trata el Artículo 4 de la Resolución N° 011 del 19 de enero de 2011.
---	--	---

(...)"

“(...)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución N° 011 del 19 de enero de 2011		
“Por medio del cual se concede permiso de Aprovechamiento Forestal”		
Obligación	Cumple	Observaciones
11. Las plántulas sembrar deben ser las que se hallan aprovechado o típicas de la región y adquirido.		
ARTÍCULO SEXTO: Para vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el peticionario la CSB, realizara al menos una (1) visita de inspección ocular, a partir de los tres (3) meses de otorgado el permiso de aprovechamiento forestal, a fin de verificar si efectivamente se está dando cumplimiento a lo estipulado en el presente proveído por parte del usuario.	No	De acuerdo a la información ingresada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, con serie documental 3.1-22-2, Caja 51, Carpeta 253 y que está contenida en el expediente AFC0244-00 y teniendo en cuenta el radicado 2015019569-1-000 del 14 de abril de 2015 en el que la CSB informó a esta Autoridad que las últimas actuaciones administrativas surtidas dentro de los expedientes consultados, son las que se encuentran archivadas, se puede concluir que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, no realizó conceptos técnicos relacionados con visitas de inspección ocular. Es de resaltar que la Corporación debió realizar el seguimiento entre los años 2009 y 2014, ya que fue en 2014 cuando se expidió la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).
ARTÍCULO OCTAVO: El peticionario queda obligado a pagar a la CSB, las sumas establecidas por concepto de tasa de aprovechamiento forestal las cuales se expedirá previo pago de tasas y papelería cuando sea solicitado por el titular de este acto administrativo.	Si	De acuerdo la información ingresada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, el cual fue entregado el 18 de agosto de 2015 mediante acta firmada entre la ANLA y la CSB, se evidencia que todos los salvoconductos están soportados con el respectivo recibo de pago.

(….)”

Ahora bien, en ese sentido, mediante el Auto No. 00975 del 29 de marzo de 2017, fundamentado en el concepto técnico No. 0860 del 27 de febrero de 2017, la ANLA requirió al señor ABIMAEI ADRIÁN PALOMINO CHÁVEZ, lo siguiente:

“(….)

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al señor ABIMAEI ADRIÁN PALOMINO CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía 93.410.130 de Ibagué, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente la siguiente información:

1. La documentación técnica que permita establecer el cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 011 del 19 de enero de 2011.
2. Plano georreferenciado con la ubicación del área donde se ejecutó el Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado con Resolución N° 011 del 19 de

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

enero de 2011 expedida por la CSB. Dichos planos deben ser remitidos en coordenadas geográficas con datum MAGNA-SIRGAS, de acuerdo a la Resolución 068 del 28 de enero de 2005, emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

3. *Información sobre el estado actual del predio denominado “El Mico” ubicado en el corregimiento El Platanal en el Municipio de Montecristo, Departamento de Bolívar. (...)*

Posteriormente, mediante el concepto técnico No. 5097 del 04 de septiembre de 2018, que sirvió como fundamento del Auto No. 5616 del 14 de septiembre de 2018, la ANLA realizó seguimiento documental al permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No. 011 del 19 de enero de 2011 de la CSB, en el cual se realizaron las siguientes consideraciones:

“(…)

6. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Revisada la documentación contendida en el expediente AFC0244-00 que incluye la documentación con serie documental 3.1-22-2, Caja 51, Carpeta 253; la información de los salvoconductos que reposan en el expediente AFC-SALVOCONDUCTOS y, la documentación contenida en el expediente AFC0181-00, correspondiente al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado al señor Abimael Adrián Palomino Chávez, mediante la Resolución 011 del 19 de enero de 2011 de la CSB, para la extracción de 800 m3 de madera elaborada de las especies que se observan en la Tabla 2 del presente concepto técnico, se realiza las siguientes consideraciones técnicas:

- *El permiso de aprovechamiento persistente inició su vigencia el día 21 de febrero de 2011 y se finalizó el 21 de febrero de 2013.*
- *En relación con el régimen de propiedad del área solicitada y otorgada en aprovechamiento forestal, no se evidenció en la información que reposa en el expediente AFC0244-00, documentación alguna referente a la certificación de que el predio correspondía a un predio baldío; igualmente, los límites mencionados no permiten ubicar en la cartografía el área de aprovechamiento forestal; por consiguiente, no permite determinar su calidad jurídica.*
- *En relación con el área otorgada en aprovechamiento forestal persistente, el señor Abimael Adrián Palomino Chávez, mediante el radicado 8631 del 03 de diciembre de 2010 en respuesta al Auto de Requerimiento 396 del 29 de septiembre de 2010 de la CSB con las coordenadas del área de aprovechamiento, las cuales se observan en la Tabla 1, sin embargo, una vez analizada la información mencionada se encontró que estas no se localizan en el municipio de Montecristo (Bolívar), que es el municipio donde se encuentra el área, el cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal persistente; adicionalmente, dichas coordenadas no son suficientes para determinar el polígono que conforma el área de aprovechamiento, razón por la cual no es posible para esta Entidad verificar mediante visita técnica de seguimiento el área otorgada en la Resolución 011 del 19 de enero de 2011 de la CSB.*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Se otorgaron por parte de CSB a partir del 24 de agosto de 2011 hasta el 23 de mayo de 2012, fecha en la cual se expidió el último Salvoconducto, un total de cincuenta y tres (53) Salvoconductos de Movilización por un volumen total de 631 m3 a cargo de la Resolución 011 del 19 de enero de 2011 expedida CSB.
- En relación con los individuos otorgados en aprovechamiento forestal persistente no se evidenció en la documentación que reposa en el expediente AFC0244-00, ninguna información con la ubicación cartográfica de los individuos solicitados y otorgados; por tal motivo, no es posible para esta Entidad revisar in situ los individuos por especies otorgadas en aprovechamiento forestal. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el permiso de aprovechamiento forestal persistente finalizó el 21 de febrero de 2013, y transcurridos en la actualidad, aproximadamente cinco (5) años de la vigencia, razón por la cual, presuntos cambios en el área otorgada en aprovechamiento forestal no podrían ser técnicamente asociados a las actividades del aprovechamiento otorgado.
- Con respecto a las obligaciones de la Resolución 011 del 19 de enero de 2011 de la CSB, se realizó un análisis de cada una, consignado en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, en donde se concluyó que no se cuenta con información suficiente, que permita desde el punto de vista técnico, determinar el cumplimiento de las obligaciones, así como tampoco se evidenció que se hubiese requerido al usuario el cumplimiento de estas dentro del término de vigencia del permiso.
- Con fundamento en las obligaciones establecidas en el Auto de Seguimiento 0975 del 29 de marzo de 2017 de la ANLA, y teniendo en cuenta el análisis realizado en el numeral 5.2. del presente concepto técnico, se considera que, una vez revisada la información contenida en el expediente AFC0244-00, el señor Abimael Adrián Palomino Chávez, no cumplió con lo requerido en el Auto en mención, por cuanto, no allegó información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 011 del 19 de enero de 2011 de la CSB. Así las cosas, se considera que, el incumplimiento a lo requerido en el mencionado Auto, se realizarán los procedimientos pertinentes de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.
- Teniendo en cuenta que, no es posible la realización de una visita técnica para la verificación del estado actual del aprovechamiento forestal, que no se impuso al usuario, en la Resolución 011 del 19 de enero de 2011 de la CSB, la obligación de presentar informes de cumplimiento de las obligaciones impuestas, ni tampoco reposa en el expediente información documental que permita verificar el seguimiento durante la vigencia del permiso, adicionalmente que no se presentó información por parte del usuario en respuesta al Auto 0975 del 29 de marzo de 2017 de la ANLA, se considera desde el punto de vista técnico que, no es posible continuar realizando el seguimiento a la Resolución 011 del 19 de enero de 2011 por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-

(...)

De acuerdo con lo anterior, mediante Auto No. 5616 del 14 de septiembre de 2018 que toma como base el concepto técnico No. 5097 del 04 de septiembre de 2018, la ANLA dispuso lo siguiente:

“(...)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. - *Informar al señor ABIMAEL ADRÍAN PALOMINO CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía 93.41.130 de Ibagué, que de acuerdo con el análisis y la evaluación de la información obrante en el expediente AFC0244-00, no dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Artículo 1º del Auto 0975 del 29 de marzo de 2017, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, teniendo en cuenta que no presentó información que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 011 del 19 de enero de 2011 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB.*

PARÁGRAFO: *Esta Autoridad en trámite administrativo independiente de carácter sancionatorio, valorará el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º del Auto 0975 del 29 de marzo de 2017, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo con la parte considerativa del presente Auto.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Ordenar el archivo definitivo del expediente permisivo AFC0244- 00, en cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con el seguimiento ambiental al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar– CSB a través de la Resolución 011 del 19 de enero de 2011, al señor ABIMAEL ADRÍAN PALOMINO CHÁVEZ, en el predio baldío denominado “El Mico”, localizado en el corregimiento El Platanal, municipio de Montecristo, Departamento de Bolívar, conforme a lo expuesto en la parte motiva el presente acto administrativo.*

(...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones del concepto técnico No. 5097 del 04 de septiembre de 2018, la ANLA dispuso el archivo del expediente permisivo AFC0244-00, toda vez que en el mismo no obra información por parte del señor ABIMAEL ADRÍAN PALOMINO CHÁVEZ, titular del permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante la Resolución No. 011 del 19 de enero de 2011 de la CSB, que permitiera evidenciar el estado del citado permiso y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución en comento; información que fue requerida mediante los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto No. 00975 de 29 de marzo de 2017.

Conforme con lo expuesto, se advierte que el señor ABIMAEL ADRÍAN PALOMINO CHÁVEZ, presuntamente no presentó la información donde se evidencie el estado del permiso de aprovechamiento forestal concedido con destino al expediente AFC0244-00, requerida mediante los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto No. 00975 de 29 de marzo de 2017, en

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 011 del 19 de enero de 2011 de la CSB.

IV. Incorporación de Documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa algunos documentos obrantes en el expediente AFC0244-00, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

- 1) Resolución No. 011 del 19 de enero de 2011, por la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, concedió permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, al señor ABIMAEEL ADRIÁN PALOMINO CHÁVEZ, por un término de hasta 24 meses, sobre el predio denominado “El Mico”, localizado en corregimiento El Platanal, jurisdicción del municipio de Montecristo, departamento de Bolívar.
- 2) Concepto Técnico No. 0860 del 27 de febrero de 2017, mediante el cual se realiza un seguimiento técnico con visita, y se establecen una serie de requerimientos.
- 3) Auto No. 00975 del 29 de marzo de 2017 2003 del 17 de marzo de 2020, por el cual, la ANLA efectuó seguimiento documental y requirió información al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, otorgado al señor ABIMAEEL ADRIÁN PALOMINO CHÁVEZ, mediante Resolución No. 011 del 19 de enero de 2011.
- 4) Concepto técnico No. 5097 del 4 de septiembre de 2018, mediante el cual se realiza un seguimiento técnico con visita, y se establecen una serie de requerimientos.
- 5) Auto No. 5616 del 14 de septiembre de 2018, por el cual, la ANLA efectuó seguimiento documental a un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y ordenó el archivo del expediente AFC0244- 00
- 6) Concepto técnico No. 6962 del 20 de octubre de 2023, mediante el cual se realizó la evaluación técnica para el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ABIMAEL ADRIÁN PALOMINO CHÁVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.410.130, titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, concedido mediante la Resolución 011 del 19 de enero de 2011, sobre el predio denominado “El Mico”, localizado en corregimiento El Platanal, jurisdicción del municipio de Montecristo, departamento de Bolívar, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0277-00-2023 estará a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Incorporar al expediente SAN0277-00-2023 como pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, los documentos señalados en el capítulo IV “*Incorporación de Documentos*” del presente auto, que obran en el expediente AFC0244-00.

PARÁGRAFO. A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de la copia integral de cada uno de los documentos que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente auto al señor ABIMAEL ADRIÁN PALOMINO CHÁVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.410.130, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 ENE. 2024



**ANA MARIA ORTEGON MENDEZ
COORDINADORA ACTUACIONES SANCIONATORIAS**



**KATERINE ESPITIA USECHE
CONTRATISTA**



**MARIA CAROLINA CORCIONE MORALES
CONTRATISTA**

Expediente No. SAN0277-00-2023
Concepto técnico No. 6962 del 20 de octubre de 2023

Proceso No.: 20241420001955

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad